

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos Rol N° 100-2002, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda incidental de terrecía de posesión interpuesta por Ingeniería CG S.A. en contra de don Samuel Tenorio Alvear y otros, con costas.

El tribunal de segundo grado, conociendo de los recursos de casación en la forma y de apelación deducidos por la demandante, por fallo de trece de abril de dos mil veintiuno, los rechazó.

Contra esta última resolución la misma parte dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- Respecto del recurso de casación en la forma:

Primero: Que se invocó, en primer lugar, la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Sostiene, en primer término, que la magistratura omitió el análisis, evaluación y ponderación pertinente de la prueba acompañada por su parte, y con ello, las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Explica que con el objeto de acreditar los puntos de prueba se reiteraron en la etapa pertinente los documentos acompañados en la demanda, esto es, más de veintidós instrumentos que no fueron observados ni objetados, que demuestran que la sociedad demandada y la tercerista tienen domicilios distintos y que ésta es la única poseedora de los fondos embargados.

Por otra parte, agrega, una simple revisión del fallo basta para concluir que se rechazó la tercería de posesión sin apoyarse en ninguna norma de fondo o ley vigente, sólo hizo referencia al principio de primacía de la realidad,



omitiendo pronunciamiento respecto a si la tercerista era o no poseedora de los bienes embargados.

Señala que la tercerista es una sociedad que se constituyó con posterioridad a la fecha del despido de los demandantes y a la presentación de la demanda; tiene un domicilio distinto al de la ejecutada, así como administración, objeto y Rut propio, y, además, no fue parte en el juicio principal.

Afirma, además, que en el fallo impugnado no hay referencia a los artículos 3 y 507 del Código del Trabajo que permitiría entender que existió una unidad económica, pronunciamiento que, en todo caso, no fue solicitado por la ejecutante, ni declarado judicialmente en un procedimiento previo.

Segundo: Que en segundo lugar se alegó la causal de "haber sido dada en *ultra petita*", sin relacionarla con alguna norma legal específica.

Al respecto afirma que la magistratura "*interpreta la existencia de unidad económica en circunstancias que ninguna de las partes del procedimiento sometió dicho punto a su decisión*".

Sostiene que se rechazó la tercería de posesión "*toda vez que llegó a la convicción de que mi representada y la demandada principal conformarían una unidad económica para los efectos de cumplimiento incidental*", en circunstancias que nadie demandó tal declaración.

Tercero: Que, de acuerdo con lo que dispone el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho cuerpo legal y, en el caso de autos, se afirma que no cumple los consagrados en sus números 4 y 5 que exige que debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, así como la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia;



norma que debe entenderse complementada con lo que establece el Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, en particular lo que señalan los números 5°, 6°, 7° y 8°. Los citados requisitos están establecidos para que las partes tengan cabal conocimiento de las razones por las que sus alegaciones y defensas fueron acogidas o desestimadas, lo que, en definitiva, permite que las resoluciones puedan ser impugnadas debidamente deduciendo los recursos contemplados en la ley.

Cuarto: Que procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, el vicio denunciado sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, mas no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante. En efecto, en el caso bajo examen la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión, específicamente, en la supuesta falta de análisis de determinados antecedentes probatorios que según su punto de vista habrían logrado acreditar la posesión de las especies embargadas, así como la ausencia de análisis de las normas legales en virtud de las cuales habría declarado la existencia de una unidad económica entre la sociedad ejecutada y la tercerista.

Quinto: Que, en relación con este vicio, luego de examinada la sentencia impugnada y el tenor del recurso, debe concluirse que no se configuró, puesto que, a diferencia de lo que se afirma, sí tiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva, así como el análisis de la prueba rendida, siendo muy diferente que las fundamentaciones no sean del agrado de la demandante y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes. De su lectura, es posible advertir que analiza la prueba rendida y la pondera, establece los hechos de la causa, y consigna las



consideraciones de derecho que llevan al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo.

En otro orden de consideraciones, no es efectivo que la magistratura haya declarado la existencia de una unidad económica, sino que sólo constató que, para los efectos de este juicio, la tercerista y demandada principal se identifican, de manera que la primera no puede ser considerada como un tercero.

Sexto: Que, en relación con la segunda causal de casación formal invocada, es pertinente recordar que según ha resuelto uniformemente esta Corte, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Por consiguiente, este vicio formal se verifica cuando la sentencia otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo de cada uno de los litigantes por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, como asimismo, cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo, el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

Para desestimar la configuración de este vicio basta con reiterar lo ya señalado a propósito de la primera causal de casación en la forma, esto es, que el tribunal no declaró la existencia de una unidad económica entre la tercerista y la demandada principal.

Séptimo: Que por lo expresado el recurso de casación en la forma no puede prosperar.



II.- Respecto del recurso de casación en el fondo:

Octavo: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 3 y 507 del Código del Trabajo, así como la aplicación improcedente del principio de primacía de la realidad.

Sostiene que para que dos empresas sean consideradas como un solo empleador debe, previamente, existir una sentencia definitiva que así lo declare, dictada en un procedimiento especialmente iniciado para tal objeto.

Sin perjuicio de lo referido, agrega, no se dan los supuestos para ello, ya que aunque ambas sociedades tienen los mismos controladores, las actividades realizadas son distintas, así como los domicilios, sin perjuicio que, además, la tercerista se creó cuando los trabajadores demandantes ya no prestaban servicios para la demandada.

Finaliza señalado cómo las vulneraciones que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la decisión que impugna, y solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que describen.

Noveno: Que la sentencia estableció como hechos de la causa, en lo que interesa al recurso, los siguientes:

a.- La tercerista es una empresa relacionada con la empresa principal, cuya identidad y actuación se confunden en la vida comercial;

b.- Los directores y socios de la tercerista son los únicos socios de la demandada principal;

c.- La tercerista y demandada principal presentan similitud en las razones sociales, objeto social, identidad de los giros, lazos de parentesco entre sus integrantes, coincidencia de directores, etc.

d.- La demandada principal y las sociedades en que se transformó se encuentran con término de giro, a diferencia de la tercerista.

Décimo: Que, al tenor de los hechos establecidos, la magistratura desestimó la demanda teniendo en consideración



que la demandada principal y la tercerista "conforman un mismo centro de interés para los efectos del cumplimiento incidental que se conoce, ya sea, por continuidad o relación, las empresas aludidas proyectan o han proyectado en el transcurso del tiempo una imagen de empresa única que en caso alguno puede perjudicar a la parte más débil de la relación laboral", concluyendo que "para los efectos de este juicio, tercerista y demandada principal se identifican y no procede acoger la tercería de posesión interpuesta, justamente por no ser precisamente un tercero quien la interpone".

Undécimo: Que, como se aprecia de los términos en que se construye el recurso de casación en el fondo, aparece estructurado al margen y, en cierta forma, en contra de los hechos establecidos en la causa, los que evidentemente se intenta alterar para los efectos de obtener una decisión diversa, esto es, el acogimiento de la tercería de posesión. En efecto, se desprende que los errores de derecho denunciados se sustentan en que se habría rechazado la demanda no obstante estar acreditado que los bienes embargados estaban en posesión de un tercero ajeno; sin embargo, esa circunstancia no quedó asentada en el proceso.

Duodécimo: Que este tribunal ha señalado con anterioridad que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una facultad privativa de la judicatura de la instancia, la que en general no admite revisión por este medio, a menos que se haya denunciado la infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurre en la especie, toda vez que no fueron invocadas, de modo que no resulta posible decidir en sentido contrario. Es necesario tener presente que el objeto del recurso de casación en el fondo se circunscribe a la revisión y análisis de la legalidad de la sentencia, es decir, a la correcta aplicación del derecho, sobre la base de los hechos tal y como soberanamente los ha dado por probados el tribunal del grado en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia.



Decimotercero: Que, en consecuencia, resultando entonces inamovibles los hechos asentados por el tribunal, por no haberse incurrido en quebrantamiento de leyes reguladoras de la prueba, carece de sustento la denuncia de contravención a las restantes disposiciones legales que invoca el recurrente, las que, en todo no caso, no fueron aplicadas por la magistratura para la resolución de la controversia.

Decimocuarto: Que en virtud de lo expuesto, el recurso de nulidad sustancial no puede prosperar y deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo** deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro señor Blanco y la Ministra señora Muñoz estuvieron por rechazar los arbitrios deducidos por la demandada teniendo únicamente en consideración:

1°.- Que la normativa relacionada con el sistema recursivo en materia laboral, contenido en el párrafo 5° del Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, prevé únicamente, respecto de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, el recurso de apelación.

Además, el legislador contempló para el control de lo obrado por los tribunales de instancia un arbitrio de invalidación especial y de estricto derecho, que procede sólo respecto de las sentencias definitivas, cuya competencia otorga a las Cortes de Apelaciones y contra la decisión que lo resuelva, en carácter de excepcional, como indica el artículo 483 del Código del Trabajo, para ante la Corte Suprema, el de unificación de jurisprudencia.

2°.- Que lo razonado resulta eficaz para concluir que en el actual sistema procesal laboral, no fue contemplada la



procedencia del arbitrio interpuesto, motivo suficiente para desestimar el intentado en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.559-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

